

# ANÁLISIS CRÍTICO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL CUBANA. PREPARACIÓN PARA ESTUDIANTES DE LA CARRERA DERECHO

MSc. Isabel María Acosta Fernández <sup>1</sup>, Lic. Taymí Fernández Díaz<sup>2</sup>, MSc. Dulce María Romero Cardosa.<sup>3</sup>

1. *Universidad de Matanzas – Filial Universitaria  
Comandante Luis Crespo Castro, Ave 12e/ 9 y 9<sup>a</sup>  
Jovellanos, Matanzas.*

2. *1. Universidad de Matanzas – Filial Universitaria  
Comandante Luis Crespo Castro, Ave 12e/ 9 y 9<sup>a</sup>  
Jovellanos, Matanzas.*

3. *1. Universidad de Matanzas – Filial Universitaria  
Comandante Luis Crespo Castro, Ave 12e/ 9 y 9<sup>a</sup>  
Jovellanos, Matanzas.*

*Monografías*



## Resumen

Los Recursos, constituyen una importante facultad que la Ley concede a las partes en el proceso para atacar la resolución que entienden les perjudiquen, obteniendo que un Tribunal distinto al juzgador fiscalice la misma. En el presente trabajo los autores tienen como objetivo realizar un análisis crítico sobre el tratamiento del Recurso de Casación como medio de impugnación de las resoluciones judiciales en la práctica jurídico-penal cubana, partiendo de la descripción de lo regulado en la Ley Procedimiento Penal y su implementación en la práctica, siguiendo entre otras cuestiones, los pronunciamientos en este sentido por parte del Tribunal Supremo Popular, resaltando entre los resultados la preparación integral de los estudiantes para su vida laboral. Concluyen los autores que en los Recursos de Casación solo pueden ampararse en los motivos establecidos en la ley y es inadmisibles sustanciarlos por otras cuestiones.

*Palabras claves:* Recurso de Casación; Ley de Procedimiento Penal ; Tribunal Supremo Popular.

---

## Introducción

Los Recursos, constituyen una importante facultad que la Ley concede a las partes en el proceso para atacar la resolución que entienden les perjudiquen, obteniendo que un Tribunal distinto al juzgador fiscalice la misma.

En el presente trabajo los autores realizarán un análisis crítico sobre el tratamiento del Recurso de Casación como medio de impugnación de las resoluciones judiciales en la práctica jurídico-penal cubana, partiendo de la descripción de lo regulado en la Ley Procedimiento Penal y su implementación en la práctica, siguiendo entre otras cuestiones, los pronunciamientos en este sentido por parte del Tribunal Supremo Popular.

El tema goza de mayor importancia, tanto desde el punto de vista jurídico, como por la esencia política de que disfruta, como garantía que representa al estricto cumplimiento de la legalidad. Ello es así, porque no sólo permite el examen a instancia de parte de la sentencia que pone fin a un proceso sino porque el mero hecho de que un Tribunal, único en el país, examine los aspectos de una sentencia que las partes señalen al exclusivo efecto de resolver si la norma que se ha aplicado no tiene su recto sentido y alcance, o que se ha aplicado una distinta de la que debía aplicarse por el tribunal, o si se han vulnerado las reglas procesales que entre otras garantías ofrecen la igualdad de las partes en el debate; pone indiscutiblemente de manifiesto su fin trascendente: que su aplicación sea de conformidad con la voluntad del pueblo trabajador plasmada en norma jurídica.

Lo que motiva a los autores con esta investigación son, las deficiencias que existe en cuanto a la regulación práctica del Recurso de Casación en la legislación cubana, y en aras de una



mayor efectividad en la justicia, realizará una crítica al mismo, con la pretensión de erradicar las faltas que incurren las Salas Penales al dictar las resoluciones y su resolución por vía de Casación por las consecuencias que acarrea en el futuro de los acusados. Ser éste uno de los que más dificultades enfrentan en la práctica judicial cubana, donde resalta entre los resultados la preparación integral de los estudiantes para su vida laboral a partir de la presencia en vistas de juicios orales en los diferentes Tribunales de justicia.

### **Desarrollo:**

**Los Recursos**, tienen por objeto anular o revocar una resolución judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no cumple con las formalidades y garantías legales. Su fallo, por lo general, le corresponde a un órgano de mayor jerarquía, siendo su función primordial lograr la correcta y uniforme aplicación de la ley, como garantía de la seguridad jurídica.

El verdadero origen de la Casación está en el derecho Francés en el Conceil de Parties del Ansien Régime que se ocupaba de los asuntos judiciales. Se estableció por decreto en el año 1790 el Tribunal de Casación. Determinados procesalistas han querido encontrar su origen en la querrela nullitatis surgida en algunas ciudades italianas a mediados del siglo XII, por la que se impugnaba la resolución como un medio para obtener su nulidad; y otros, pretenden encontrarlo en el Derecho Romano en la llamada sentencia inexistente por la carencia de presupuestos esenciales para que la misma fuera estimada válida, y hasta en la provocatie ad populium que llevaba el juicio ante los comicios con el único propósito del ejercicio del perdón.

Pero lo innegable es que la Casación es obra original de la Revolución Francesa que se extendió a todos los países y se puede definir como el acto de impugnación destinado a obtener la fiscalización por un Tribunal Superior de la resolución que con un carácter definitivo ha dictado uno inferior, con el propósito de lograr su anulación total o parcial dentro de los límites que la Ley Procesal establece, mediante causales reguladas que atienden a la infracción del derecho material o sustantivo o del derecho procesal.

Desde el momento en que el Tribunal admite el recurso la sentencia impugnada queda sin efecto, lo que implica que no puede ejecutarse hasta tanto no se haya resuelto la impugnación que contra ella se ha interpuesto, es decir, paraliza su firmeza.

Con el presente trabajo los autores se proponen analizar la regulación del Recurso de Casación en la Ley de Procedimiento Penal y a su implementación práctica, señalando las principales dificultades en su utilización, por la importancia que reviste este tema en la práctica legislativa cubana.



El Recurso de Casación puede producir efectos confirmatorio, revocatorio o modificativo. Los Efectos Confirmativos se produce la firmeza inmediata de la sentencia dictada, también cuando se decreta en la sentencia del Tribunal Supremo Popular no haber lugar al recurso; regulado en el artículo 49 de la Ley de trámites penales. Los Efectos Revocatorios: Se produce cuando se anula una sentencia y se reenvía al Tribunal sancionador para que dicte nueva sentencia. En el caso que se anule una sentencia y se reenvíe al tribunal ad quo exigiendo retroacción al proceso debe dar lugar a una nueva sentencia (sin es un trámite anterior a la calificación pudiera no ejercitarse la acción) sería nuevamente recurrible. Y los modificativos simplemente se anulan y la corrige en parte, es decir, la nueva sentencia entra a resolver sobre el fondo del asunto creando cosa juzgada.

Este medio impugnativo tiene caracteres comunes a los recursos en general, como son que tiene que establecerse dentro de un plazo determinado por la Ley y antes de que la sentencia sea firme. El caso que se analizará en esta investigación es de diez días hábiles siguientes a la notificación del auto o la sentencia. -Artículo 71- el que plantea además que se interpone ante el propio Tribunal que la dictó. Que se interpone por las partes del proceso legitimadas para hacerlo. Además tiene como objetivo lograr un nuevo examen de la resolución dictada y se interpone en el mismo proceso en que se dispuso dicha resolución y por fundamento vicios o errores contenidos en la sentencia impugnada y el recurrente que alcanza el éxito no resulta indemnizado.

La Ley de Procedimiento Penal acoge dos vertientes o líneas de causales por las que se puede establecer el Recurso de Casación. Por infracción de ley y por quebrantamiento de forma y así lo estipula el artículo 68 de la mentada legislación. En la infracción de ley, el Tribunal incurre en error de derecho cuando al valorar los hechos aplica una norma sustantiva que no es la correcta, o deja de aplicar la debidamente aplicable, o porque al interpretarla incurre en un equívoco que va contra finalidad teleológica de la norma. Si acoge el recurso por dicho motivo, dictará a continuación la sentencia que debió pronunciar el Tribunal de instancia, reestableciendo la aplicación de la Ley material.

En el caso del quebrantamiento de forma, es cuando la sentencia adolece de un defecto en su formación material, por una incompleta o defectuosa actividad procesal. La ley incorrectamente aplicada es la procesal. En esta cuestión se devolverán las actuaciones al Tribunal de instancia para que las reponga al estado en que se hallaban al cometerse el quebrantamiento, y continúe el proceso por sus demás trámites. En todo caso se determinará concretamente las diligencias, trámites o medidas que deban practicarse o adaptarse, para subsanar el defecto. Acogido el recurso por quebrantamiento de forma, el Tribunal se abstendrá de resolver sobre el de infracción de ley si también se interpuso.



Ambas se encuentran regulada en los artículos 69 y 70 de dicha ley, respectivamente, en los que se enumeran los motivos o causales de uno y otro, comenzando por las causales de fondo y luego pasando a las de forma. Esto, según lo antes indicado es contrario al orden en que planteamos deben ser resueltos los motivos, toda vez que el Tribunal no puede entrar a decidir sobre el fondo del asunto, si antes no ha decidido sobre la procedencia o no del o de los motivos de forma.

El Recurso de Casación por quebrantamiento de forma referente a la denegación de pruebas, causal 1 y 3 del art. 70 de la Ley de Procedimiento Penal trata sobre un vicio del proceso anterior a la sentencia. Garantiza el derecho que la Ley concede a las partes de emplear los medios de prueba adecuados para acreditar los hechos invocados en sus respectivos escritos de calificación. Se da cuando la prueba, propuesta en tiempo y forma, es inadmitida en el auto dictado por el Tribunal. Debemos aclarar, que en este caso, la parte afectada debe cumplimentar una formalidad adicional, a saber, un acto preparatorio del Recuso que la Ley Procesal denomina o franquea bajo el nombre de Protesta, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 287., la que debe presentarse dentro de las 24 horas posteriores a la notificación del auto que la rechaza. El incumplimiento de ese requisito es causal para rechazar el motivo.

Debe quedar claro que lo que se impugna, es la sentencia, al no haberse podido llevar al proceso de motivación de la sentencia una prueba que la parte considera pertinente para demostrar su tesis, y no el auto que la deniega.

Debemos aclarar que contra el auto que admita o mande a practicar una prueba no cabe recurso alguno. El Tribunal deniega la prueba propuesta en el auto que resuelve sobre su pertinencia (artículo 287). El Tribunal no ha practicado en el juicio, una prueba que en su momento fue admitida, y la parte proponente insiste en su práctica (artículo 341). El Tribunal no admite la práctica de una prueba propuesta en el acto del juicio oral, en los excepcionales casos que la Ley concede ese derecho a las partes (artículos 340. 1 y 3, 342 y 351).

Por tanto, para el éxito del recurso con apoyo de la comentada causal, son necesarios cuatro requisitos: primero, que la diligencia de prueba cuya práctica se denegó haya sido propuesta a tiempo; segundo, en forma; tercero, que sea pertinente; cuarto, que la resolución de inadmisión de la prueba, en el caso que proceda, haya sido oportunamente protestada (artículos 287, 322 y 356).

En el caso de la causal 3, en el que el tribunal deniega una pregunta formulada a un testigo y la parte recurrente considera vital importante para la hora de dictar el fallo



correspondiente. En este caso la protesta debe efectuarse verbalmente en el Juicio y consignada en acta.

Al igual que en el caso anterior se observa que la resolución que se recurre no es la que rechaza la prueba, que en este supuesto es una decisión del Presidente del Tribunal, sino la sentencia que pone fin al proceso.

Con apoyo en esta causal del Recurso de Casación, es denunciable un vicio del proceso anterior a la sentencia. Su fundamento consiste en someter a control por el Tribunal de Casación una de las facultades del Presidente del Tribunal del juicio, el ejercicio de su función directiva (como es conocido, corresponde al Presidente la función directiva y la disciplinaria en el curso de las audiencias –artículos 306 y 307-, para impedir que indebidamente limite el derecho que le asiste a las partes de interrogar a los testigos.

Son tres los requisitos exigidos por la Ley para el éxito del recurso con apoyo en esta causal: primero, que la pregunta haya sido indebidamente considerada dentro de una de las tres categorías señaladas (capciosa, sugestiva o impertinente); segundo, que la decisión del Presidente haya sido oportunamente protestada; y tercero, que la pregunta resulte de manifiesta influencia para la decisión del asunto. De estimarse el recurso por la citada causal, provocaría la nulidad del juicio y de la sentencia.

Esto tendría como crítica, no del todo errado, que pugnaría con la libre apreciación de la prueba que el Tribunal pueda realizar y con la posibilidad de este de autorizar o no la realización de determinadas preguntas según los artículos 287 y 322 de la Ley de Procedimiento Penal respectivamente, aunque si, indiscutiblemente ordena el estado de cosas en pro del cumplimiento de las garantías procesales para el acusado.

Con respecto a la redacción de la sentencia. Causal 4 del art. 70 de la Ley Trámites Penales. Esta se refiere a un vicio de la sentencia, usualmente conocido, como vicio de oscuridad. Está dirigida a atacar directamente los hechos narrados, pero exclusivamente en lo que se refiere a falta de claridad y precisión, además a la contradicción evidente entre los hechos referidos. A la ausencia de hechos no incorporados al relato. Nuestra Ley Procesal establece las reglas para la redacción de la sentencia (art.44, L.P.P.). En dichas reglas se expone su estructura: encabezamiento, motivación-fundamentos de hecho y de derecho- y parte dispositiva.

Las Reglas son: la sentencia no incluye más hechos, que los que han quedado probados en el acto del juicio oral en relación con el objeto procesal; el hecho es el que se prueba, no el imputado, mas conservando sus notas individualizadores, su identidad esencial. Una de las



cuestiones más arduas de la ciencia procesal penal, es determinar, en relación con la observancia del principio acusatorio, qué elementos son esenciales y cuáles accidentales; el hecho tiene que contener todos los elementos individualizadores del caso (circunstancias del tiempo y lugar, antecedentes, modo de ejecución; y cuantos más elementos sirvan para distinguirlo y evaluarlo); los elementos subjetivos del tipo no forman parte de los hechos (ánimo de lucro, intención de matar), han de deducirse inequívocamente de éstos; la exposición ha de ser terminante, ni problemática (puede ser), ni apodíctica (tiene que ser) y usar sólo las asertivas, afirmativas (es); y los hechos relacionados con las circunstancias, la personalidad y la responsabilidad civil deben llevarse a la sentencia con el mismo detalle y rigor que los referidos al tipo penal.

De las mencionadas reglas se deduce, que el hecho debe ser expuesto de manera clara, precisa y terminante, en términos diáfanos y comprensibles, sin empleo de frases dubitativas, expresiones vagas o imprecisas, conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, o pasajes contradictorios relativos a aspectos esenciales de aquél.

De estimarse este recurso lo que procede es la nulidad de la sentencia, disponiendo que el Tribunal de instancia dicte una nueva sentencia conforme a derecho.

La contradicción tiene que darse entre pasajes del mismo resultando dedicado a fijar los hechos y no entre este y el resultando dedicado a motivar la prueba.

Referente a la incongruencia de las sentencias. Causal 5 por defecto y la causal 6 por exceso del art. 70 de la Ley Procesal. La pretensión punitiva sobre la cual verse el debate penal, debe resolverse en la sentencia. Si esta no sucede entonces estamos ante una sentencia incongruente.

La Ley procesal Penal acoge la congruencia como principio en su art. 350: en la sentencia se resuelven todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio.

Sí es necesario aclarar que para invocar este motivo, se precisa que los puntos sobre los que se espera el pronunciamiento del Tribunal tengan trascendencia al fallo.

La causal 5 se refiere cuando no se consiga en la sentencia todas las cuestiones mero de derecho solicitada por la parte acusatoria y la defensa. Se conoce generalmente como incongruencia por defecto.





En este caso el Tribunal del juicio se ha limitado a denegar un planteamiento de una de las partes, referido a cuestiones jurídicas, sin explicar su decisión.

Su fundamento lo encontramos en el principio de congruencia, el que puede definirse como: la conformidad que debe existir entre el contenido de la sentencia y las pretensiones que constituyen su objeto. La sentencia debe agotar totalmente las pretensiones y no resolver nada que esté fuera de ellas.

El señalado principio de congruencia, queda establecido en nuestra Ley Procesal al expresar: en la sentencia se resuelven todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, sancionando o absolviendo a los acusados, no sólo por el delito principal y sus conexos (...). También se resuelven en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto de la calificación (artículo 358). De esta manera, la Ley obliga que la sentencia responda las pretensiones fijadas por las partes en el momento de la calificación definitiva.

Es menester aclarar que el defecto fundado en este motivo, no es la omisión en la sentencia, de cualquier planteo de las partes alegados en los escritos de calificación, sino de aquellos puntos de derecho, que hayan sido objeto de la acusación y la defensa, y que necesariamente se deban resolver en la sentencia, así como, sobre circunstancias eximentes, se omiten pronunciamiento en relación a apreciar la reincidencia o multirreincidencia, ejercitada la acción civil no la resuelve en la sentencia o se limita a reservar al perjudicado el derecho a formular la reclamación civil oportunamente, en cuanto a la defensa que el tribunal silencie sobre la cosa juzgada material, la prescripción de la acción, o de la amnistía.

En la Ley de Procedimiento no existe causal habilitada para discutir las cuestiones de derecho relacionadas con la responsabilidad civil, pero en las precisiones del Colegio Penal del Tribunal Supremo Popular efectuado en marzo y mayo del 2011 se discutió sobre este tema. Responsabilidad Civil. Determinación de la cuantía. Discusión y análisis en Casación. Donde la Sala de Casación velará al momento de resolver los recursos porque los Tribunales Provinciales cumplan con las disposiciones sobre el tema, emitida por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y su Presidente.

La causal 6 referente al arbitrio judicial, hace alusión a los casos en los que se dicte sentencia sin cumplir con los artículos 350 y 357 debiendo haberse observado las formalidades de los mismos.





Como se expresó en el comentario a la anterior causal, la sentencia, como acto jurisdiccional que cierra la instancia decidiendo definitivamente la cuestión criminal, debe agotar totalmente las pretensiones aducidas por las partes. De acuerdo con las exigencias de la Ley, de no hacerlo adolecería del vicio de incongruencia por defecto; y de excederse en la resolución de estas pretensiones, estaríamos frente al vicio de la sentencia denominado incongruencia por exceso, el cual es posible denunciar basado en este motivo, y cuyo fundamento también lo encontramos en el principio de congruencia.

Este es otro caso de incongruencia, pero aquí se da por exceso. El Tribunal cuando estima que se ha cometido un delito más grave que el calificado por las partes.

Al analizar los preceptos aludidos en este motivo (artículos 350 y 357), es de conocimiento que las calificaciones jurídicas no vinculan a las partes, excepto en la fase del proceso correspondiente al dictado de sentencia en los supuestos siguientes: cuando se le impide al Tribunal sancionar por un delito más grave que el que viene imputando la acusación (artículo 357 segundo párrafo.); impidiéndole apreciar circunstancias agravantes no comprendidas en la acusación (artículo 357 segundo párrafo.); tampoco podrá apreciar la participación de un acusado en concepto que lleve mayor gravedad que el que la acusación haya sostenido (artículo 357 segundo párrafo.); el Tribunal igualmente estará impedido de agravar el concepto de la acusación en cuanto al grado de realización del delito (artículo 357 segundo párrafo.); no podrá imponer sanción más grave que la que viene solicitando la acusación (artículo 357 segundo párrafo) Entendiendo que sanción más grave es aquella de distinta especie y desigual severidad, pero que esto no afecta la facultad del arbitrio judicial para imponer la sanción por parte del Tribunal dentro del marco sancionador que tiene previsto la correspondiente figura.; no obstante el Tribunal podrá dictar sentencia sin las anteriores limitaciones, luego de que las partes expongan sus escritos de calificaciones, si hace uso de la fórmula prevista en el artículo 350, cuando el Tribunal invita a las partes a que lo ilustren en relación a la omisión de algunos elementos no esenciales, si la calificación es distinta, si puede variar el concepto de participación o si concurre alguna circunstancia agravante que no ha sido apreciada. Igualmente el Tribunal podrá emplear esta fórmula cuando la parte acusadora retire la acusación o cuando entienda que resulta aplicable sanción más grave que la solicitada.

El recurso fundado en este motivo (incongruencia por exceso), exige como requisito que se ponga de manifiesto por quien lo establezca la formalidad incumplida. De estimarse, su efecto consiste en la nulidad de la sentencia, con reenvío al Tribunal de instancia para que se dicte nueva resolución cumpliendo dichas formalidades (artículos 350 y 357). No puede reponerse la causa al estado en que el Tribunal podía haber hecho uso de la fórmula, pues su empleo es potestativo y su omisión no constituye vicio alguno. El error se comete en el proceso de formación de la sentencia, donde no se respetan las exigencias de la Ley, y por



tanto, es en ese trámite donde se incurre en el quebrantamiento de forma y al que debe reponerse la causa para el dictado de nueva sentencia.

La calificación jurídica del hecho no es posible sino después que ha sido determinado de modo ineludible y en correspondencia con la prueba practicada en el acto de juicio oral, la realidad del suceso ocurrido que ha sido calificado como delictivo. Los errores de calificación comprenden los cometidos al aplicar los tipos penales y que definen el delito, la participación, las eximentes y las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, así como las que rigen en relación a la adecuación de la sanción. Tales errores son denunciabiles en virtud de los motivos comprendidos entre el 1 y el 6 del citado artículo 69.

Causal 1. Cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados se clasifiquen y sancionen como delitos no siéndolo, se sancionen no obstante existir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal o a pesar de que las circunstancias posteriores a la comisión del delito impiden sancionarlo.

Esta causal se basa en un error de derecho producido al calificar y sancionar como delitos, hechos que no lo son por su propia naturaleza o no lo pueden ser por concurrir alguna circunstancia eximente de la responsabilidad penal, o a pesar de que circunstancias posteriores a la comisión del delito impiden sancionarlo.

Causal 2. Cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados no se califiquen o sancionen como delito, siéndolo.

Este es contrario al anterior y es uno de los motivos más deslucido por la parte acusadora. Se trata igualmente de un error de Derecho a la hora de calificar y sancionar.

Estas dos primeras causales son los que encierran mayor importancia puesto que son los errores de calificación elementos que constituyen un evidente agravio a la justicia, en la causal 1 ocasionando un perjuicio irreparable al acusado, al considerarlo merecedor de una sanción no siéndolo y en relación al segundo motivo dejando impunes hechos que son merecedores de sanción penal.

Para que sea admisible el Recurso de Casación fundado en cualquiera de dichos motivos, no puede el recurrente bajo ningún concepto, contrariar los hechos declarados probados en la sentencia (esta regla es válida para todas las causales de esta clase de recurso). Asimismo, para su procedencia es indispensable que se concrete la infracción legal cometida (Ley infringida) y el concepto en lo que fue. Debe el recurrente argumentar, en un



supuesto, por qué, el hecho fue indebidamente calificado como delito, cuando él estima no lo es (aquí se incluyen los hechos que carecen de peligrosidad social. Artículo 8 apartado 2do. del CP). En el otro caso, debe explicarse en el recurso por qué el hecho del cual resultó absuelto el acusado sí constituye delito.

Causal 3. Cuando constituyendo delito, los hechos que se declaren probados en sentencia hayan cometido por error al calificarlo.

Se relaciona estrechamente con las dos causales anteriores pues los tribunales tienen que hacer una calificación exacta de los hechos que se estimen probados y sean constitutivo de delito. De aquí que al invocarse dicha causal, el recurrente habrá de manifestar su oposición a la calificación hecha por el Tribunal sentenciador, y que se supone errónea, y a proponer la considerada correcta, bajo la argumentación correspondiente. Si en vez de obrar así, se alegan infracciones extrañas a la calificación del hecho justiciable, el recurso no debe ser admitido.

Como bien plantea la doctrina, esta causal, a pesar de la amplitud que algunos le atribuyen, tienen un concepto bien restringido por sus propios términos, pues solo autoriza a discutir la calificación de los hechos declarados como probados.

Causal 4. Cuando se hayan cometido error de Derecho al calificar la participación de algunos de los acusados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

Esta causal puede ser considerada como complementaria de la anterior y tiene el mismo fundamento jurídico que ella pues el error no solo puede estar en lo dicho anteriormente, sino también puede incurrirse en él a la hora de determinar la parte imputable a cada uno de los procurados en la ejecución de los hechos indicados.

En este motivo solo cabe discutir si la participación del acusado fue en concepto de autor o cómplice.

Causal 5. Cuando se haya cometido error de Derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de la responsabilidad penal.

Su fundamento es el mismo que el de los anteriores: la necesidad de que la ley establezca los medios necesarios para reparar el agravio cometido por el tribunal



sentenciador a consecuencia de la errónea apreciación que hiciere de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en esta ocasión, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de la responsabilidad penal.

En la ley de Tramites Penales no existe causal para discutir los errores relacionados con la aplicación del art. 55, pero que por analogía se aplica esta causal.

Causal 6. Cuando la medida de la sanción impuesta no corresponda según la ley a la calificación adoptada respecto al hecho justiciable, a la participación en el de los acusados, o a las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal, o habiéndose impuesto la sanción dentro de la medida que la ley señala no se ha hecho un adecuado uso del arbitrio judicial.

Al alegarse este motivo es requisito indispensable aceptar la calificación del delito, o la participación en los hechos del acusado, o la concurrencia de la circunstancia modificativa.

De no autorizarse el Recurso de Casación por este motivo, no llevaría el mismo su misión, ni podría ser cumplido estrictamente la justicia porque quedaría en tal supuesto abierta una ancha puerta a las infracciones de ley y en gran parte resultaría ociosa la interposición del recurso por cualquiera de las otras cuestiones indicadas.

Explicar que no es discutir o criticar la extensión de la pena, sino que en el acto de medición de la pena el juzgador ha dejado de aplicar o mal aplicado alguno de los parámetros de obligatorio valoración establecidos en el 47, 27 o 50 de la Ley Penal.

En la presente investigación se hace referencia a una institución que aparece en nuestro ordenamiento procesal, la Casación de Oficio regulado en el Art.79 de la presente ley. Estamos en presencia de la misma; cuando:

“Si del examen de las actuaciones de que conozca por vía de Casación, el Tribunal advierte que por el de instancia no se ha hecho uso oportunamente de las facultades que le atribuyen los artículos 263 y 351, o se han infringido las formas y garantías esenciales del proceso, de manera que pueda resultar trascendente al fallo, declarará de oficio el quebrantamiento de forma y ordenará al de instancia que proceda conforme a los preceptos anteriormente citados, señalándole concretamente las diligencias o medidas que deberá ordenar. Asimismo, dispondrá que se haga cargo de las actuaciones, o que celebre nuevo juicio oral el mismo Tribunal compuesto por sus Jueces o por otros”.



A pesar de la intención del legislador al considerar esta forma de interponer el recurso procesal, no cabe dudas de que carece de efectividad para la parte acusada, resulta un perjuicio al acusado ya que desde en el momento en que el Tribunal de Casación anule una sentencia y retrotrae el proceso a una fase anterior a la de la formación de la sentencia para que se ejerciten facultades violadas de los artículos 263 y 351 de la Ley de Procedimiento, de cierta forma pudiese ser vulnerado el principio de no reformatio in pejus ya sea tanto por un quebrantamiento acogido por la parte acusatoria como planteado por el propio acusado.

Y aunque nuestra Ley de Procedimiento Penal no recoge expresamente norma alguna que consagre el principio de no reformatio in pejus, siempre ha sido doctrina de nuestros tribunales y del Consejo de Gobierno del máximo Tribunal, respetarlo.

De lo expuesto se observa, que el Tribunal de Casación mediante esta institución, de oficio, puede conocer de vicios del proceso o de la sentencia, que las partes no están autorizadas por la Ley a plantear en el recurso, lo que resulta ilógico.

Una vez realizado un estudio ilustrativo de las causales de Casación y la Casación de Oficio es importante abordar las principales dificultades que presenta este medio de impugnación en nuestra práctica legislativa cubana.

Es puntual señalar que este recurso merece algunas reformas, puesto que los repetidos errores en su utilización así lo evidencian, por lo que se hace necesario lograr que su utilización sea congruente con su función primordial en el proceso, que no es otra que brindar certeza jurídica a las partes en el proceso.

Las causales que autorizan este recurso, debe hacerse una formulación legal al mismo de acorde con los objetivos garantistas del Derecho Penal moderno y específicamente de su procedimiento, de manera que constituya un verdadero remedio contra los errores judiciales.

Por tanto, el análisis del tratamiento de este recurso, así como las resoluciones del Tribunal Supremo consultadas, le permitió a los autores llegar a la formulación de las críticas siguientes:

Al probar, a partir del análisis de los pronunciamientos del Tribunal Supremo, una primera deficiencia detectada en este medio impugnativo es que en disímiles ocasiones este recurso es declarado sin lugar por parte del Tribunal Supremo ya que se hace un uso indiscriminado



del mismo, interponiéndose por cuestiones que carecen de fundamentación. Esto se evidencia en las constantes citas inadecuadas del precepto autorizante, lo cual si bien no es un obstáculo para la admisión del recurso (artículo 73 de la Ley de Procedimiento Penal), finalmente harán que este se declare sin lugar debido a que se interesa por cuestiones que verdaderamente no constituyen violaciones de la ley sustantiva o procesal, sino meros intentos de lograr que se resuelvan inconformidades que no tienen basamento desde el punto de vista legal, lo cual desluce la preparación de letrados y fiscales, en dependencia de quien sea la parte recurrente.

Otro aspecto que atenta contra la implementación del recurso, es el hecho que muchas ocasiones se violan las garantías durante el proceso, ya que el tribunal de Casación no puede entrar en el análisis del hecho probado, en caso en se incurra en el error de la libre apreciación de la prueba no puede ser resuelto por vía de Casación debido a que no están comprendido entre los motivos establecido por la ley.

El Recurso de Casación, es importante señalar que le ofrece a las partes en litigio la posibilidad de reclamar ante los presuntos agravios que el fallo les haya impuesto, pero tiene un carácter limitado en cuanto al reclamo de esas violaciones cometidas ya que sólo pueden ampararse en los motivos establecidos en la ley y es inadmisibles sustanciarlos por otras cuestiones.

El Recurso de Casación es un acto facultativo de las partes, que pueden ejercitarla o no según sus intereses, por lo que no deben ser examinados otras cuestiones sin que hayan sido promovida por las partes, salvo a través de la Casación de oficio.

Por las razones anteriormente enumeradas resulta imprescindible reconocer el trabajo de los jueces que tratan de hacer prevalecer la justicia ante una legislación con deficiencias, lo cual no impide que también ellos cometan errores. Por tanto debe ser de interés de las partes en el proceso, que se modifique el Recurso de Casación de manera que realmente se pueda hacer un reexamen de los hechos, sin que se convierta en una segunda instancia y así de esta manera garantizar una mayor justicia.

### **Conclusiones:**

La Ley de Procedimiento Penal estableció dos modalidades diferentes de Recurso de Casación: Infracción de ley y Quebrantamiento de Forma. El vicio o infracción en que pueden encubrir el tribunal al impartir justicia es siempre uno: La violación de la ley aunque sea especie diferente.



En la práctica legislativa este recurso confronta serias dificultades que motivan generalmente su inadmisibilidad por cuestiones formales que hacen que se desconozca su verdadera motivación afectando con ello las garantías del proceso.

La Ley de Procedimiento Penal establece el Recurso de Casación a partir de las cuestiones que se dan como probadas en la sentencia dictada por el Órgano de Instancia, prohibiendo por ende al recurrente atacar el resultado probado.

En la Ley de Procedimiento Penal nos existe causal que permita analizar en Casación en cuanto al tema de la responsabilidad civil y a los errores relacionados con la aplicación del art. 55 del Código Penal.

El Recursos de Casación solo pueden ampararse en los motivos establecidos en la ley y es inadmisibles sustanciarlos por otras cuestiones.

La preparación integral de los estudiantes para su vida laboral a partir de la presencia en vistas de juicios orales en los diferentes Tribunales de justicia fortalece su futuro desempeño profesional fundamentalmente para aquellos que se vinculen a la actividad penal.

## **Bibliografía:**

### **Textos:**

Dihigo. Apuntes de Derecho Romano(1951).

Fenech, Dr. Miguel. Derecho Procesal Penal (1952).

Fernández Bulté, Dr. Julio. Historia del Estado y del Derecho en la Antigüedad.

Gimeno Sendra, Vicente. Derecho Procesal. Proceso Penal.

Prieto Morales, Dr. Aldo. Derecho Procesal Penal (1982).

### **Trabajos de diploma:**

Borrego Llacobet.Regla Ivette. Consideraciones acerca del Recurso de Casación en el Proceso Penal (1989) Clasific. 1160. Facultad de Derecho.

Ramírez Blanco, Draisi. Recurso de Casación Penal Vigente (1997). Clasif. 45. Facultad de Derecho.

Ramos Lubarí, Maria C. Los Medios de Impugnación (1980). Clasific. 844.Facultad de Derecho.



---

*CD de Monografías 2016*

*(c) 2016, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"*

*ISBN: XXX-XXX-XX-XXXX-X*



Velenti Lastre, Ismari. Recurso de Casación Penal por Infracción de Ley (1984). Clasific. 876. Facultad de Derecho.

### **Legislación consultada**

Constitución de la República de Cuba. 24-2-1976 reformada 26-6-02. Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria La Habana 31 de enero 2003.

Ley #5 de 1977. Ley de Procedimiento Penal. Edición Combinada periódico Granma. La Habana 2004

Ley #62 de 1987. Código Penal. EDICIONES OBBC. La Habana 2009.

### **Sitio Webs Internet o Itranet.**

Escritorio Valvo y Asociados. Finalidad e Importancia de la Casación (fuente INTERNET).

Rodríguez Humberto. Nuevo Procediendo. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México DF, 1999, p.285 (Fuente INTERNET).

Silva Vallejo, Dr. José Antonio. El Recurso de Casación: Análisis y Contenido (Fuente INTERNET).

